



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero y
Ponente

Sr. Píriz Urueña, Secretario
en funciones

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 7 de julio de 2015, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 16 de junio de 2015 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite en esa misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 232/2015, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.

Primero.- El 10 de abril de 2014 Dña. xxx, de 59 años de edad, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento de xxx1, debido a los daños y perjuicios derivados de la caída sufrida como consecuencia del mal estado de la acera.



En su escrito expone: "Que, sobre las 09:00 horas del día 22 de octubre de 2013, y mientras quien suscribe caminaba a la altura del edificio del nº 21 de la calle cc1, frente a la Academia zzzz, resbaló en la acera ocasionándose fractura trimaleolar del tobillo derecho (...). Debe significarse que ese día y a esa hora la calzada se hallaba mojada por la lluvia caída y que por las propias características del material de composición de la vía, la acera provoca resbalones entre los viandantes, siendo éste un hecho constatado que quien suscribe acreditará en su momento con los oportunos testimonios al efecto".

Añade que "un simple y elemental examen de la zona donde se produjo la caída de esta recurrente pone de manifiesto que se trata de una acera que en cuanto queda mojada por la lluvia o, por cualquier otra circunstancia, se convierte en una pista de patinaje deslizante y resbaladiza que ya ha ocasionado numerosas caídas y accidentes y cuyo perfecto estado de uso corresponde sin lugar a dudas al Ayuntamiento (...)".

Solicita una indemnización por las lesiones padecidas que no cuantifica.

Adjunta a su escrito copias de los informes de la asistencia sanitaria recibida.

Segundo.- El 5 de mayo, previo requerimiento del Ayuntamiento, la reclamante propone como medio de prueba un escrito con firmas de los vecinos en el que se señala que "nuestras aceras se convierten en pistas de patinaje cuando empieza a llover".

Tercero.- Consta en el expediente el parte de intervención de la Policía Local en el que se expone que, tras recibir aviso telefónico por la caída de una mujer adulta en la calle cc1 nº 21, una patrulla se persona en la zona y comprueba que hay una mujer sentada en el suelo con fuertes dolores en el tobillo, acompañada por otras personas. Se señala que en el momento de los hechos había una leve lluvia por lo que el pavimento estaba mojado.

Cuarto.- El 28 de mayo se admite a trámite la reclamación y se nombra instructor del procedimiento, lo que se notifica a la interesada.

Quinto.- El 29 de mayo se concede a la interesada un plazo de quince días hábiles para que presente un informe de técnico competente y se indica



que, en caso contrario, el Ayuntamiento contratará el citado informe previo anticipo de su coste por la reclamante.

Sexto.- El 6 de junio la interesada presenta un escrito en el que renuncia a la práctica de cualquier prueba cuyo coste no tenga la obligación legal de soportar el Ayuntamiento y propone prueba testifical.

Séptimo.- El 7 de julio el instructor rechaza como medio de prueba el escrito de firmas presentado por la reclamante, admite las demás y emplaza a los testigos propuestos para que comparezcan en el Ayuntamiento el 14 de julio.

Octavo.- El 17 de julio el ingeniero técnico de obras públicas emite informe en el que señala: "Yo no conozco ninguna baldosa o pavimento 'resbaladizo'. A nivel técnico hablamos de índice de resbaladicidad (sic) o resistencia al deslizamiento, por ejemplo de una baldosa, como valor característico e intrínseco de esa baldosa y en función del ensayo que se emplee para saberlo. En España el más empleado es el 'Ensayo del Péndulo' (UNE EN 12633/2003). Pero este ensayo (como los otros) da un número nada más. Y no hay (que yo conozca) ningún pavimento en vía pública que incumpla ninguna ley o normativa al respecto.

»Además, (...) el número que dé cualquier ensayo es una característica de la baldosa, pero la resbaladicidad es una característica de dos superficies y de lo que pueda haber por medio (agua, grasa, etc.).

»(...) todas las baldosas tienen diferentes características: resbaladicidad, resistencia a flexotracción, geométricas, de desgaste, heladicidad, etc., y dentro de cada baldosa varía según el fabricante".

Noveno.- Concedido trámite de audiencia, la interesada presenta escrito de alegaciones en el que se ratifica en lo expuesto en su reclamación inicial.

Décimo.- El 10 de junio de 2015 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada, al no haber quedado acreditada la relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público municipal.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los



casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, comprobadas la realidad y certeza de los daños sufridos y la regularidad formal de la petición, ha de analizarse si el daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del



servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

La reclamante alega que los daños sufridos se produjeron al resbalar en la acera, cuyo pavimento era muy deslizante a consecuencia de la lluvia, lo que le produjo fractura trimalleolar del tobillo derecho.

El Ayuntamiento tiene la obligación de mantener las vías públicas en condiciones adecuadas para el tránsito de personas y vehículos. Así se desprende del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que atribuye al municipio la competencia en materia de infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad, competencia que a tenor del artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que se refiere expresamente a la pavimentación de las vías públicas, resulta obligatoria en todos los municipios.

Este precepto debe ponerse en relación con el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, que establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, "(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público".

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata de su funcionamiento normal o anormal. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento



Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

La prueba testifical y el informe policial acreditan la fecha, hora y lugar del percance.

No obstante, no se ha acreditado que la caída se produjera a consecuencia de un deficiente estado del pavimento, pues la interesada se limita a señalar que el pavimento de las aceras es muy deslizante cuando llueve pero no identifica el material que hace especialmente resbaladizo al pavimento al contacto con la lluvia. El informe del ingeniero técnico de obras públicas niega que el pavimento incumpla normativa alguna.

Así pues, del contenido del expediente no hay constancia de dato objetivo que permita concluir que el pavimento de la calle adoleciera de deficiencia atribuible al funcionamiento del servicio público, pues no existe prueba de que el estado resbaladizo obedeciera a una defectuosa pavimentación, bien por una elección errónea del material empleado, bien por una irregularidad sobrevenida reveladora de una falta de los cuidados objetivos o diligencia media exigibles a la Administración, por lo que no puede reputarse responsable al Ayuntamiento.

La reclamante señala que el pavimento estaba resbaladizo por el agua de la lluvia y el informe de la Policía Local manifiesta que en el momento de los hechos había una leve lluvia. En este caso, el Ayuntamiento no puede controlar las inclemencias meteorológicas y, por ende, no puede ser responsable, pues aceptar la responsabilidad de la Administración en estos supuestos, sería tanto como convertirla en aseguradora universal de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, lo que el Tribunal Supremo ha rechazado.



De este modo, al no poder considerarse acreditada la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y el funcionamiento del servicio público municipal, la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.